

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON LOS PROBLEMAS DEL HAMBRE, LA ALIMENTACIÓN Y LA NUTRICIÓN ADECUADA APLICABLES EN VENEZUELA POR REMISIÓN CONSTITUCIONAL

Di Zacomu Capriles, Wladimir ¹ Mejías, Carlos A. ²

RESUMEN

Los problemas relacionados con el hambre, la alimentación y la nutrición a nivel mundial son de vieja data, lo que ha llevado al reconocimiento internacional de derechos humanos para su protección y defensa a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, sin embargo a nivel normativo interno no se encuentran expresamente reconocidos estos derechos en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), por lo que se requiere la aplicación de la norma de reenvío o remisión constitucional sobre normas internacionales en materia de derechos humanos que establece los criterios para efectuar la integración en el texto de la Constitución de esa normativa internacional, conformando así el denominado bloque de la constitucionalidad, que permite desde una perspectiva normativa la invocación de estos derechos como derechos humanos reconocidos en Venezuela, enmarcando la investigación en el tipo documental con análisis hermenéutico.

Descriptor: Hambre, Derecho a la alimentación, derechos humanos, normas de reenvío.

INTERNATIONAL REGULATIONS ON HUMAN RIGHTS RELATED TO THE PROBLEMS OF HUNGER, FOOD AND ADEQUATE NUTRITION APPLICABLE IN VENEZUELA BY CONSTITUTIONAL REFERRAL

SUMMARY

The problems related to hunger, food and nutrition worldwide are old, which has led to the international recognition of human rights for protection and defense based on the Universal Declaration of Human Rights in 1948, however At an internal normative level, these rights are not expressly recognized in the text of the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela (1999), so the application of the rule of referral or constitutional remission on international human rights standards is required. that establishes the criteria for effecting the integration in the text of the Constitution of that international norm, thus forming the so-called constitutionality block, which allows from a normative perspective the invocation of these rights as recognized human rights in Venezuela, framing the research in the in a type of documentary with hermeneutic analysis.

Keywords: Hunger, Right to food, human rights, rules of reshipment

¹Abogado. Investigador Asociado en centro de Investigación y Estudios Gerenciales (CIEG, Venezuela). Dr. en Ciencias para el Desarrollo Estratégico, Universidad Bolivariana de Venezuela (UBV, Venezuela). chatiblue@gmail.com

²Profesor Asociado. Universidad Politécnica de Yaracuy Aristides Bastidas (UPTYAB, Venezuela). Investigador Asociado en CIEG, Venezuela. Dr. En Ciencias de la Educación. wladizacomu@gmail.com

1. INTRODUCCIÓN

El hambre es uno de los grandes flagelos que sigue azotando a la humanidad, repitiéndose episodios de hambruna en cada periodo histórico por múltiples factores que han impedido a ciertos sectores de la población el acceso de los alimentos, que ha llevado al reconocimiento internacional de los derechos a no padecer hambre, a la alimentación y a la nutrición adecuada, por ser tomado en cuanto las necesidades nutricionales de los individuos y no solamente a evitar que fallezcan de hambre.

El hambre y la alimentación son problemáticas de las cuales no escapa Venezuela, siendo que en la actual coyuntura económica en la que se encuentra, donde productos alimenticios escasean o son de difícil acceso por el alto costo de adquisición, derivado de un proceso de hiperinflación que aqueja a la población venezolana, es propicio el estudio del derecho a la protección del hambre, a la alimentación y a la nutrición adecuada desde una perspectiva de los derechos humanos.

Con el fin de abordar el hambre y el derecho a la alimentación hemos dividido la presente investigación en tres partes, la primera en la que plantearé el problema en la determinación constitucional en Venezuela de los derechos humanos a no padecer de hambre, a la alimentación y a la nutrición adecuada, por la falta de reconocimiento expreso en el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para luego abordar las normas de remisión constitucional hacia normas internacionales de derecho humanos, para llenar el vacío normativo existente y en último lugar reflexionaremos sobre los derechos a la alimentación, a la nutrición adecuada y a no padecer de hambre, los cuales integran el derecho a un nivel de vida adecuada.

Afirma Lluch (2010) que actualmente existen alrededor de mil millones de personas con hambre en el mundo, cifra que ha ido en aumento en los últimos años tomando como referencia los 873 millones que había en el año 2006, considerando que la causa principal del hambre a partir del 2005 se encuentra en el aumento de los precios de los alimentos y productos básicos que redujo el acceso a las poblaciones a las cantidades de alimentos necesarios, alegando que “hasta 2007, la FAO consideraba que la producción mundial de alimentos podía satisfacer hasta el doble de la población mundial; sin embargo, casi la cuarta parte de la producción de cereales se destinaba a la alimentación de ganado” (p. 54), mientras la mayoría de los países del norte del mundo padecían de sobrealimentación, los países del sur sufren de falta de alimentos.

El Programa Mundial de Alimentos (PMA, 2009) considera que “el hambre prosigue su marcha inexorable en todo el mundo, propiciada por unos precios de los alimentos más elevados que nunca” (p. 5), por lo que 115 millones de personas a nivel mundial se encontraban afectados de hambre entre el 2007 y el 2008, así como que mil millones de personas tienen problemas para localizar alimentos y un niño muere por causa del hambre cada 6 segundos en el mundo.

Venezuela no escapa a los problemas del hambre y a las dificultades de acceso a los alimentos, por múltiples factores tanto internos como externos, que pueden ser asociados con su escasez, la inflación y la baja producción interna de alimentos, situación que es abordada en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) a través de la obligación del Estado a la seguridad alimentaria, contemplada en el Título VI denominado del sistema socioeconómico, específicamente en el artículo 305, el cual consiste en que el Estado garantizará la seguridad alimentaria de la población, entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente de éstos por parte del consumidor, obviando en contraprestación contemplar expresamente derechos relacionados con esta problemática, ya que en el Título III de nuestra constitución, denominado de los deberes, derechos humanos y garantías no se hace referencia a los mismos.

Sin embargo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) contiene en el artículo 23 una cláusula de apertura, también conocida como norma de reenvío o remisión constitucional hacía normas internacionales en materia de derechos humanos, para ser integradas en el texto constitucional bajo ciertos criterios establecidos en la misma norma de remisión, por lo que ante el vacío constitucional de no reconocer derechos relacionados con el hambre, la alimentación y la nutrición, se requiere determinar los derechos que son reconocidos a nivel internacional que pueden ser integrados al texto constitucional venezolano a los fines de la protección y defensa de la problemática relacionada con el hambre, la alimentación y la nutrición en Venezuela, como parte del bloque de nuestra constitucionalidad, lo que nos lleva a preguntarnos: ¿Cuál es la normativa internacional sobre derechos humanos relacionados con los problemas del hambre, la alimentación y la nutrición adecuada aplicables en Venezuela por remisión constitucional?

En tal sentido nos planteamos como objetivo de la presente investigación analizar la normativa internacional sobre derechos humanos relacionados con los problemas del hambre, la alimentación y la nutrición adecuada aplicables en Venezuela por remisión constitucional.

2. APORTES TEÓRICOS

a. Norma de Remisión o Reenvío Constitucional:

Afirma Reina (2012) que la concepción de la constitución en algunos ordenamientos jurídicos de contener todos los derechos humanos y la organización y forma del Estado, no puede ser sostenida hoy día “toda vez que bajo el auspicio de la misma norma fundamental se han dejado espacios en su cuerpo normativo para que puedan ser completados por otras disposiciones, y se habla en este sentido de la apertura de los textos constitucionales” (p. 176). Esta apertura constitucional ha sido incorporada en la constitución de Francia, España, Argentina, Colombia, entre otros países. En Venezuela fue incorporada en 1999 con la Constitución promulgada ese mismo año, lo que ha permitido la elaboración de la noción de bloque de la constitucionalidad, constituyendo una cláusula de apertura constitucional que consiste en la remisión o reenvío a normas internacionales referente a derechos humanos que completan el catálogo de estos derechos establecidos en la misma, los cuales se integran haciéndose parte del texto constitucional.

En tal sentido el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece: “...los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y disfrute más favorable”, lo que permite considerarla una cláusula de apertura al remitir o reenviar hacia instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Esta norma de remisión o reenvío a normas internacionales exige tres requisitos. El primero consiste en que la norma de reenvío o remisión se encuentre en un tratado, pacto y convención; el segundo que versen sobre derechos humanos; y el tercero que contengan normas sobre su goce y disfrute más favorable a los contenidos en la constitución.

a.1 Tratados, Pactos o Convenciones:

La Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 en la disposición 2.1.a) define los tratados de forma ambigua al decir que es “...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. En esta definición se toma en cuenta la manifestación de voluntad de los Estados partes y la regulación por el derecho internacional, los cuales a criterio de Barberis (1982) no son suficiente para definir un tratado requiriendo además que esa manifestación de

voluntad establezca, modifique o extinga una relación jurídica entre los sujetos de derecho internacional, otorgándole contenido a esa manifestación de voluntad en cuanto a competencias, obligaciones o derechos, los que a nuestra consideración se corresponde con el principio de derecho internacional “pacta sunt servanda”, el cual dota al instrumento de fuerza vinculante.

Adicionalmente un tratado pasa por un proceso para su nacimiento en la esfera jurídica internacional e interna de un Estado, ya que debe ser suscrito y ratificado por el Estado parte. En Venezuela la atribución de suscribir y ratificar los tratados internacionales es exclusiva del Presidente de la República conforme el artículo 236, numeral 4º constitucional, el cual debe ser previamente aprobado mediante ley por la Asamblea Nacional antes de su ratificación, con excepción de aquellos tratados que trate de ejecutar o perfeccionar obligaciones preexistentes de la república, aplicar principios expresamente reconocidos por ella, ejecutar actos ordinarios en las relaciones internacionales o ejercer facultades que la ley atribuya expresamente al ejecutivo nacional (art. 154), siendo que a partir de la ratificación el tratado adquiere su carácter vinculante.

Consideramos conveniente distinguir los tratados, pactos o convenciones, cuyas denominaciones son utilizadas como sinónimos, de las cartas y declaraciones internacionales. En este sentido la mayoría de las cartas son resoluciones dictadas a lo interno de una organización internacional, o constituyen el instrumento fundacional de una organización internacional, como lo son la Carta de la OEA y la Carta de la ONU.

A nivel regional según Donoso y Valenzuela (2012) la Carta Democrática Interamericana tiene el carácter de una declaración o resolución de la asamblea general de la OEA, careciendo de valor jurídico per se, considerando el Comité Jurídico Interamericano de la OEA que no es formalmente un tratado, pero vincula a los estados miembros al desarrollar principios básicos de la carta e intenta identificar situaciones de quebrantamiento democrático, así misma ha afirmado que una resolución puede tener carácter obligatorio sólo dentro de la misma organización (OEA) cuando la resolución así lo establece.

Las declaraciones por su parte no tienen claramente establecida su naturaleza jurídica, según Salvioli (1993) “forman parte de una aspiración de deseos sin consecuencias de obligatoriedad jurídica” (p.3), en tal sentido la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su introducción que es un “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, sin embargo considera el citado autor que en materia de derechos humanos tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como la Declaración Americana de los Derechos

y Deberes del Hombre tienen carácter obligatorio, basando su afirmación en la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en 1968 en Teherán.

Al respecto la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en 1968 en Teherán no establece el carácter obligatorio para los Estados partes del contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), ya que hace un exhorto a los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en dicha declaración, estableciendo la obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos, por lo que a nuestra consideración constituye una fuente de obligaciones para el Estado de incorporar los derechos humanos en su sistema jurídico interno, como ocurre en el caso regional con respecto a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), en que “tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han dictaminado que a pesar de haber sido adoptada como una declaración y no como un tratado, en la actualidad la Declaración Americana constituye una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012:6).

a.2 Materia de Derechos Humanos:

El segundo requisito de la norma de reenvío constitucional en Venezuela es que el tratado, pacto o convención verse sobre derechos humanos. Sobre este aspecto podemos acotar que el tratado puede tratar en su totalidad materia relativa sobre derechos humanos como ocurre en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos (1966), como puede tratar parcialmente esta materia como ocurre en la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias (1989), en el que se establecen una serie de derechos aunque no todos son derechos humanos.

En estos casos se podría decir que el proceso de integración del tratado internacional puede ser igualmente de forma total o parcial, ya que a nuestro consideración el proceso de integración constitucional se realiza con respecto de normas en específico que contiene el tratado y no del instrumento en su conjunto, lo que permite igualmente la integración constitucional de normas de derechos humanos en particular aunque se encuentren insertas en un tratado referente en su totalidad a los derechos humanos.

a.3 Principio Pro Hominis o Pro Persona:

En tercer lugar es procedente el reenvío o remisión a normas internacionales cuando el tratado, pacto o convención contiene normas sobre el goce y disfrute de

los derechos humanos más favorable de los contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), denominado principio pro hominis o pro persona.

Núñez (2017:13) afirma que la definición en el ámbito latinoamericano del principio pro persona es de Mónica Pinto quien manifestó que se trata de:

“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos de suspensión extraordinaria. El principio coincide con el rasgo fundamental de derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”.

Por su parte Medellín (2013) afirma que este principio tiene una gran complejidad práctica debido a que propone una interpretación de la norma desde lo sustantivo y no desde lo formalista, contrastando con los criterios rígidos de la supremacía, jerarquía o producción normativa, por criterios que descansa a su vez en principios como los de in dubio pro reo e in dubio pro operario, utilizados en materia penal y laboral respectivamente, que hacen referencia a la favorabilidad de la norma.

En este mismo sentido Drnas (2015:103) nos dice que la esencia del principio pro hominis es el siguiente:

“se trata de una regla general de derecho de los derechos humanos (subyacente a todo el derecho de los derechos humanos) mediante el cual, vía interpretación o adecuación normativa, se busca asegurar que en toda decisión se alcance el resultado que mejor proteja a la persona humana”.

Bahena (2015:13) nos indica que el principio pro hominis tiene dos deberes, por una parte el deber de aplicación de la norma más favorable a la persona y por otra el deber de “acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de un derecho”. Sin embargo, establecer los criterios para la determinación de la normas que más favorezca no es del todo sencillo, ya que obedece no solo a las reglas del in dubio, sino a las de progresividad de los derechos en cuanto a su contenido sustantivo, y a la “coexistencia de los sistemas normativos interno e internacional, sin considerar planos jerárquicos, en permanente intercomunicación e internutrición” (Drnas, op.cit.:107).

b. Tratados, Pactos o Convenios Internacionales Sobre Derechos Humanos Relacionados con los Problemas del Hambre y de la Alimentación Suscritos y Ratificados por Venezuela:

A nivel internacional existe una serie de instrumentos que contemplan el derecho a la alimentación suscritos y ratificados por el Estado venezolano, sin embargo ostentan la categoría de tratados internacionales los siguientes:

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos (1966), en el que se establece en el artículo II que los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

-Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también denominado como Protocolo de San Salvador (1988), se establece en el artículo 12 el derecho a la alimentación en los siguientes términos: Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con el objetivo de hacer efectivo este derecho y erradicar la desnutrición, perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

-Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias (1989), en el que se preceptúa en el artículo 4 que toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

-Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), en el apartado C del párrafo 2 del artículo 24, establece como derecho del niño combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud, así como en el artículo 27 se reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado de los niños, así como se contempla que los Estados adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres a dar efectividad a ese derecho y de ser necesario proporcionaran asistencia material y apoyo particularmente con respecto a la nutrición, así como los Estados tomarán medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión alimentaria.

-Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979) en el párrafo 2 del artículo 12 se garantiza una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia

-Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) prevé el derecho a un nivel de vida adecuado y protección social, comprometiéndose el Estado en garantizar a la persona con discapacidad y sus familiares el acceso a los alimentos, a la vivienda, al vestido y al agua potable.

Estos tratados sobre derechos humanos reconocen el derecho a un nivel de vida adecuada en el que se incluye la alimentación, el derecho a una nutrición adecuada y el derecho a recibir alimentos, los cuales podemos reunir de la manera siguiente:

b.1) Derecho a un nivel de vida adecuado:

El Observatorio de Política Social y Derechos Humanos (OPSDH, 2012) afirma que el derecho a un nivel de vida adecuado es un derecho humano que tiene distintas vertientes, ya que lo integran una gran diversidad de elementos que se relacionan tanto con la supervivencia humana como con el bienestar, tales como la salud, la vivienda, la alimentación, el desarrollo físico y emocional entre otros, el cual “se puede explicar también en contraste a la definición de pobreza, como un fenómeno multidimensional, que comprende tanto los ingresos disponibles, como de las capacidades básicas para vivir con dignidad” (p. 2).

Consideramos oportuno acotar que el derecho a un nivel de vida adecuado dependerá del momento histórico y cultural, así como de aquello que cada persona en particular considere como adecuado. Según la Real Academia de la Lengua Española (DRAE) adecuado significa lo “apropiado”, que es a su vez lo “ajustado o conformes a las condiciones o a las necesidades de alguien o de algo”. En tal sentido la noción de una vida adecuada dependerá de cada individuo según su realidad histórica cultural.

b.2) Derecho a la alimentación, a la nutrición adecuada y a no padecer de hambre:

De lo anterior se desprende que el derecho a la alimentación y a la nutrición adecuada forman parte del derecho a un nivel de vida adecuado, siendo que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (ACNUDH, s/f) considera que el “Derecho a la Alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”.

En este orden de ideas De Schutter (s/f) considera que el derecho a la alimentación requiere de por los menos tres elementos claves que son la disponibilidad que

consiste en que las fuentes de alimentos puedan ser obtenidos por parte de la población, la accesibilidad que supone que las personas puedan procurarse sus alimentos sin tener que comprometer el resto de necesidades básicas de subsistencia y adecuación en virtud que satisfaga las necesidades nutricionales de cada persona.

La nutrición es un factor que incide en otros derechos humanos, como en el derecho a la salud y el derecho a la vida, en tal sentido Oberarzbacher (2013) haciendo referencia al Relator Especial del Derecho a la Alimentación Adecuada de la ONU (REDAA), nos dice que “la desnutrición y la malnutrición permanentes son causa de numerosas enfermedades que muchas veces conducen a una muerte precoz” (p. 41), encontrándose el derecho a la alimentación directamente relacionado con el derecho a una nutrición adecuada.

3. MARCO METODOLÓGICO

El tipo de investigación seleccionado ajustado al método es el documental que según Álvarez (2002) tiene dos concepciones una restringida y una amplia. La concepción restringida limita el estudio al documento escrito. En nuestro caso se trabajó con la concepción amplia, ésta va más allá del documento escrito e incluye a los archivos preservados para acumular y transmitir información y a los restos o vestigios del pasado. La perspectiva amplia conceptualiza al documento como toda base material de conocimiento susceptible de emplearse para la consulta, el estudio o como elemento de prueba.

La investigación documental utiliza la técnica de la documentación para dar confiabilidad a sus resultados y como la mayor parte de los documentos empleados en la investigación jurídica corresponde a documentos bibliográficos, siendo que en esta investigación en particular las fuentes fueron extraídas de una revisión documental del material bibliográfico de autores reconocidos en materia de derechos humanos, así como de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), las leyes venezolanas, tratados, pactos o convenciones internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, permitiendo una interpretación hermenéutica de la normativa internacional sobre derechos humanos relacionados con los problemas del hambre y de la alimentación aplicable en Venezuela por remisión constitucional.

4. SABERES EMERGENTES

El presente estudio nos permite interpretar los criterios a tener en cuenta para realizar el proceso de remisión constitucional de normas relativas a los derechos humanos. Igualmente permite delimitar de manera concreta los derechos humanos

relacionados con el hambre, la alimentación y la nutrición adecuada que se encuentran reconocidos en Venezuela a través del proceso de integración constitucional, que pueden servir de base para una reclamación o exigencia en cuanto a la garantía de estos derechos, aunque se encuentren enmarcados dentro de los derechos sociales.

En el caso concreto de las normas internacionales que versen sobre derechos humanos relativos a la alimentación, la nutrición y a no padecer de hambre, el proceso interpretativo del principio pro hominis no requiere de comparación de normas entre las constitucionales y las internacionales, debido a la falta de reconocimiento expreso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, lo que lleva a considerarla más favorable que su falta de aplicación.

5. REFLEXIONES FINALES

El hambre es uno de los flagelos que aqueja a la humanidad, especialmente a los países con menos recursos económicos, aunque es un problema histórico que no ha podido ser solucionado, aunque haya sido incluido entre los objetivos del milenio, sin embargo existen una serie de instrumentos internacionales tendientes a su protección y defensa.

Consideramos que los derechos a la alimentación, a la nutrición adecuada y a no padecer de hambre, si bien tiene directa relación con la seguridad alimentaria y con el sistema socioeconómico de la nación, estos constituyen obligaciones de los Estados, a los fines de garantizar los derechos de la población en cuanto a la alimentación, la nutrición y a no padecer de hambre, que conjuntamente con la vivienda, la educación, la salud, el vestido, el trabajo, entre otros, integran el derecho a un nivel de vida adecuado los cuales deben garantizados a través de la Seguridad Alimentaria.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, G. (2002). Metodología de la investigación Jurídica: Hacia una Nueva Perspectiva. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Central De Chile. Santiago de Chile. Consultado en http://www.academia.edu/6310180/Metodologia_de_la_Investigacion_Juridica.

Bahena, A. R. (2015). El Principio Pro Persona en el Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Revista del Departamento de derecho de la Universidad de Guanajuato. Año 4. N° 7, p. 7-28.

Barberis, J. A. (1982). El Concepto de Tratado Internacional. Anuario de derecho

internacional. Vol. VI, p. 3-28.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias (1989).

Convención Sobre los Derechos del Niño (1989).

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006).

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1979).

Corte Interamericana de derechos Humanos (2012). Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano. Recuperado en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/documentos-basicos-12-spa.pdf>.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).

De Schutter, O, (s/f). El derecho a la alimentación como derecho humano. Recuperado <http://www.sfood.org/es/derecho-a-la-alimentacion>.

Donoso, M. F. y Valenzuela, R. (2012). Carta Democrática Interamericana (Tesis de pregrado). Universidad de Chile, Santiago de Chile.

Drna, Z. (2015). La Complejidad del Principio Pro Hominis. Universidad de Buenos Aires. N° 12, p. 98-111.

Gurdían-Fernández, A. (2007). El Paradigma Cualitativo en la Investigación Socio-Educativa. San José, Costa Rica. Educativo Regional IDER.

Lluch, E. (2010). Posibles Causas del Hambre en el Mundo y Algunas Propuestas para su Erradicación de la Crisis Económica. Documentación Social 158. Universidad de Granada, p. 49-62.

Martínez, M. (2006). Ciencia y arte en la metodología cualitativa. México. Editorial Trillas.

Medellín, X. (2013). Principio Pro Persona. México. Coeditores SCJN, OACNUDH y CDHFF.

Núñez, C. (2017). Una Aproximación Conceptual al Principio Pro Persona Desde la Interpretación y Argumentación Jurídica. Recuperado http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20180508_01.pdf

Oberarzbacher, F. (2013). Derecho a la Alimentación Adecuada: Una Visión Comparada de Revisión Judicial y de Valoración e Políticas Públicas. Revista de Derecho Económico Internacional. Vol. 3, N° 2, p. 39-63.

Observatorio de Política Social y Derechos Humanos (2012). El Derecho a un Nivel de Vida Adecuado es un Derecho con Distintas Aristas o Vertientes: OSC. Recuperado en <http://diariojuridico.com.mx/actualidad/noticias/el-derecho-a-un-nivel-de-vida-ade-cuado-es-un-derecho-con-diversas-aristas-y-vertientes-osc.html>.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s/f). ACNUDH, Folleto informativo N° 16 (rev. 1).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos (1966).

Programa Mundial de Alimentos (2009). Serie de Informes Sobre el Hambre en el Mundo. Roma, Italia. Earthscan.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también denominado como Protocolo de San Salvador (1988).

Reina, O.M. (2012). Las Clausulas de Apertura o reenvío hacía fuentes externas previstas en la Constitución colombiana, como criterio para delimitar el contenido del bloque de constitucionalidad. Revista Derecho del Estado. N° 29, julio-diciembre, p. 175-214.

Salvioli, F. O. (1993). La Protección de los derechos Humanos en el Sistema Interamericano: sus logros y dificultades. Revista de Relaciones Internacionales. Vol. 2. N° 4.